



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201557 00** formulada por **ADONAI GARCÍA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310302919990659301**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01557 00

Accionante: Adonai García

Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de julio de 2022.
Acta 30.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADONAI GARCÍA**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL**

CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá, D.C. y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN-ARCHIVO CENTRAL**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el proceso ejecutivo interpuesto por el Banco Santander Colombia S.A. contra Graciela Botero de Barrero, radicado bajo el número 11001310302919990659301, en el cual se embargó el vehículo de placas BFP 855, sobre el que detenta la posesión.

En tal calidad, solicitó información acerca del paradero del expediente ya que se encuentra extraviado desde noviembre de 2011, cuando fue remitido al Juzgado 21 Civil del Circuito de Descongestión. Impetró su desarchive. Ante la falta de respuesta, instauró acción de tutela.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, accedió al amparo. Ordenó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por intermedio del coordinador del Archivo Central, resolviera de fondo la petición.

Ante el incumplimiento de la determinación, inició incidente de desacato, trámite en el que tras adelantar las pesquisas pertinentes, el magistrado ponente, en decisión del 11 de octubre de 2021, se abstuvo de continuar con el diligenciamiento. Determinó que la DESAJ acreditó haber dado respuesta, en tanto que “...a) *informó*

*las gestiones adelantadas para atender la petición que le formuló el incidentante, y, **b) estableció la autoridad que debe conocer actualmente de dicho proceso o que dispuso su archivo, esto es, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, despacho judicial, que en últimas, es el llamado a pronunciarse sobre lo que corresponda en relación con la ubicación del expediente y con las peticiones de carácter jurisdiccional aludidas en el escrito de tutela...” – negrillas del texto original-*

Adicionalmente, resalta que tras haber realizado las diferentes gestiones, en definitiva, el proceso de la referencia se encuentra desaparecido, como última actuación revela que fue remitido a **la**quél Estrado, pero se desconoce su paradero, de manera que se cumplen las condiciones previstas en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante.

Ante esas circunstancias, el 2 de junio del año que avanza, radicó vía email, la solicitud pertinente ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

A pesar que se ha acercado en dos oportunidades personalmente a tal dependencia, así como al área de gestión documental, a la fecha de interposición del resguardo tuitivo, no se ha dado solución.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, así como a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dar trámite al memorial atañadero al levantamiento de la cautela.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, anotó que una vez enterado de la acción de tutela, se constató la solicitud de levantamiento de la medida, respecto de la cual el área encargada le informó que el proceso no es conocido por ninguno de los cinco Estrados de la especialidad.

Destacó que el asunto no fue avocado por dicho despacho. De otro lado, en atención a la comunicación de la Oficina de Reparto al accionante, se procedió a indagar en el archivo físico de los procesos recepcionados del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, encontró que el expediente 29-1999-06593 no fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, por lo tanto, al no haberse recibido, ni enviado a ese Estrado, no es dable impartir trámite alguno a la petición a la que hace referencia el litigante, ya que nunca lo conoció, por ende, no debe levantar cautelas de procesos que no le fueron asignados.

Igualmente, el área encargada envió por competencia la petición al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo, dado que es el Despacho de origen, el cual decretó la cautela y no se tiene conocimiento de la ubicación del referido proceso.

Resaltó que según la Oficina de Reparto “*presuntamente*” fue repartido el proceso a dicha sede. Sin embargo, no existe constancia alguna de su dicho. Impetró negar la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

5.2. La señora Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

¹ 23Respuesta2022-1557

informó que de la revisión tanto física, como de las bases de datos, el proceso en mención, no se encuentra asignado a ninguno de los cinco Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Frente a lo manifestado por el accionante, pudo constatar que mediante oficio 876 de 18 de noviembre de 2013, fueron remitidos por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá un total de 54 procesos. Dentro de los asuntos enviados al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no se evidenció el expediente en epígrafe.

En lo que respecta a la solicitud que motivó el auxilio constitucional, indicó que ilustró al usuario en el sentido que no es de conocimiento de esa Oficina de Apoyo, por ende, trasladó el memorial al correo electrónico del Juzgado de origen de la actuación, es decir, el 29 Civil del Circuito ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solicitó desvincularla del trámite².

5.3. La señora Juez 29 Civil del Circuito de esta ciudad, impetró desestimar la protección, toda vez que consultado el sistema de Gestión Judicial, el proceso en mención fue radicado el 20 de junio de 2001. Luego de varias actuaciones, llegó en el año 2011 al 21 Civil del Circuito de Descongestión de Sentencias, momento a partir del cual perdió su rastro.

Relievó que frente a la solicitud de levantamiento de la cautela que afecta al rodante, *“...el actor tiene a su alcance los mecanismos legales previstos por el legislador para tal fin, sin que se avizore cumplimiento u agotamiento de dicho tópico, de suyo entonces la acción deviene improcedente al no concurrir el requisito de subsidiariedad...”*.

² 24CorreoPronunciamentoCoordinador

Por último, anotó que, por los mismos hechos y pretensiones, la Colegiatura, conoció acción de tutela que fue negada el 13 de julio de 2022, por cuanto la parte actora no tenía legitimación en causa³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el señor Adonai García acude ante la jurisdicción constitucional en defensa de las garantías superiores que considera lesionadas por el Estrado convocado y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, ante la demora en dar trámite a la solicitud de levantamiento de la cautela.

³ 27ContestacionTutelaContra2022

6.4. Como cuestión preliminar la Sala descarta la presencia de un actuar temerario por parte del ciudadano, pues aun cuando la señora Juez 29 Civil del Circuito de esta ciudad informó de la presentación de otra tutela con iguales hechos y pretensiones, tramitada con radicado 11001 2203 000 2022 01427 00 en la Sala Civil de esta Corporación, tal auxilio fue negado por falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que el apoderado dentro de un proceso judicial, no puede extender sus facultades a la acción constitucional, por ende, no se resolvió de fondo, como lo refrenda la copia de la determinación adoptada⁴.

6.5. De otro lado, sobre la legitimación e interés en materia del mecanismo de amparo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*.

No obstante la informalidad que reviste este mecanismo, reiterada jurisprudencia ha precisado que este presupuesto ha de encontrarse plenamente acreditado, de lo contrario, traduce la desestimación de la salvaguarda.

En el asunto *sub-examine*, se vislumbra que el promotor, en efecto, no es parte en el proceso que motivó su reclamación, sino que alega un interés presuntamente derivado de la posesión que dice ostentar sobre el rodante cautelado en la causa judicial.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró*

⁴ 28Fallo2022 01427 00 DP abogado sin poder especial DEF

algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte...”⁵.

En igual sentido se pronunció: “...no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley...”⁶.

La misma Corporación adujo: “...siendo evidente que la reclamante (...) no es parte ni tercero reconocido en el proceso que cuestiona, surge patente que no ostenta legitimidad para acudir a este mecanismo excepcional de protección en nombre de la demandante en el proceso de ordinario, ni para aducir que con la actuación allí desplegada resultaron afectados sus derechos...”⁷.

En este caso, aun cuando el señor García, no es sujeto procesal, como tampoco se le ha reconocido la calidad de tercero interesado, por obvias razones, dado que no se ha emitido ningún pronunciamiento ante la pérdida del expediente, lo cierto es que sí le asiste interés en la situación expuesta, máxime cuando la violación a los derechos fundamentales denunciada por el peticionario, se deriva

⁵ Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

⁶ Sentencia STC083-2015 del 22 de enero de 2015, expediente 11001-02-03-000-2014-02929-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Sentencia STC15366-2016 del 27 de octubre de 2016, expediente 1111001-02-03-000-2016-03048-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

de la omisión por parte de los convocados en dar impulso a la solicitud que elevó. Así, es admisible la postulación del ciudadano para entablar esta queja constitucional.

No *empece* lo anterior, no se acogerá, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, en efecto, ha mediado un lapso considerable sin darse solución a la problemática, en el que incluso, en otrora oportunidad medió igualmente la intervención de esta jurisdicción, de acuerdo a las respuestas suministradas por el señor Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., así como de la oficina de apoyo para dichos Estrados, en el transcurso del diligenciamiento se atendió el mencionado requerimiento.

Se le expuso al litigante, entre otros aspectos, que el expediente no se encuentra asignado a ninguno de los despachos de ejecución de sentencias, tampoco aparece en la relación de asuntos remitidos por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, por tal motivo, se dio impulso en el sentido de trasladarlo al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, quien fue el despacho que inicialmente avocó el conocimiento de la causa y decretó la medida cautelar, que, vale resaltar, recibió el memorial de acuerdo a la trazabilidad del correo electrónico⁸, por lo que será de su resorte proveer lo que en derecho corresponda.

En este punto, cobra especial relevancia lo expuesto por la funcionaria atañedero al incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad. Es decir, mientras no medie un pronunciamiento por parte de dicha sede, no le está permitida la incursión de esta jurisdicción especial, dado su carácter residual.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

⁸ 21GestionDocumental.pdf.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁹ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T- 148 de 2020.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el señor **ADONAI GARCÍA**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678fd7a3dd7808acadd46042960a9243f803d189ab79f7f1ce8fc3e49fb5eef**

Documento generado en 28/07/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>